

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA

MOPSV/DGAJ/URJ N° 4 0/2020

La Paz, 04 AGO. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge A. Valle Vargas en representación de la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A.** contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual dispone RECHAZAR el Recurso de Revocatoria en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 465/2020 de 30 de julio de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: *"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias"* y parágrafo II *"La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 11 de febrero de 2020, por Jorge A. Valle Vargas en representación de la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A.**, tal como lo acredita el Testimonio de Poder N°407/2016 de 31 de mayo de 2016, otorgado ante Notaria de Fe Pública N° 037 del Distrito Judicial de La Paz a cargo del Dr. Dennys Tapia Crespo, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-



Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Que, mediante nota ATT-DJ-N LP 98/2020 de 12 de febrero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge A. Valle Vargas en representación de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020.

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-013/2020 de 19 de febrero de 2020, notificado el 26 de febrero de 2020, se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge A. Valle Vargas en representación de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA S.A. contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. FORMULACIÓN DE CARGOS AUTO ATT-DJ-A TR LP 452/2017 DE 29 DE AGOSTO DE 2017-

Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 452/2017 de 29 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, formula cargos contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA S.A., por la presunta responsabilidad de incurrir en la infracción previstas en el artículo 37 de las normas para la Regulación Aeronáutica en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la RA 384/10, respecto al incumplimiento del límite para el Factor de Puntualidad (FDP) durante el periodo comprendido entre febrero a abril de 2016.

2. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019.

Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 452/2017 de 29 de agosto de 2017 en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA – AVIANCA S.A., por la comisión de la infracción "incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Superintendente tipificada por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 por el incumplimiento del Factor de Puntualidad establecido en la RAR 384/2010 durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril de la gestión 2016, imponiendo una sanción de Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 bolivianos), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- La Dirección Técnica Sectorial de Transporte de la ATT emitió el informe de investigación de la evaluación de factor de puntualidad (FDP) y factor de cancelación (FDC) del trimestre comprendido entre los meses de febrero – abril de la gestión 2016 sobre los vuelos realizados por el operador mediante el cual se concluyó que el FDC se encuentra por debajo del límite mínimo establecido en la Resolución Administrativa TR N° 384/10 de 9 de agosto de 2010.



El informe de investigación estableció la existencia de indicios de incumplimiento de las disposiciones normativas regulatorias, respecto a la inobservancia de los parámetros para el FDP del trimestre comprendido entre los meses de febrero a abril de 2016, toda vez que el operador habría obtenido en la evaluación para el FDP un resultado de 0.78 inferior al mínimo de 0.83 establecido en la RAR 384/2010 situación que se constituiría en la presente comisión de la infracción "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente" tipificada y sancionada por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997.

- Se desprende del Auto de Cargos y del Informe de Investigación la existencia de 20 vuelos con salidas impuntuales efectuados por el operador y cuyo retraso no ha sido justificado durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril de 2016 determinando la existencia de un presunto incumplimiento en el parámetro establecido para el FDC.
- El personal de la Dirección Técnica Sectorial de Transporte de la ATT estableció que en el marco del artículo 8 del Reglamento Aprobado por la RAR 419/08 señala "las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea AASANA u otras entidades involucradas" se realizó el análisis y la revisión de cada una de las observaciones consignadas en los cuadros presentados en calidad de prueba de descargo por el operador en las cuales menciona las eventualidades que tratan de justificar las demoras (arrastre y/o conexiones). Sin embargo de la revisión del expediente se pudo verificar que el operador no presentó ningún tipo de descargo conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución RA 0419/2008, pese a que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 555/2017 esta Autoridad dispuso la apertura de un término probatorio a fin de que el operador presente y/o adjunte al presente proceso su prueba, situación que no ocurrió.
- Considerando que el OPERADOR no adjunto prueba documental alguna, sino simples tablas justificando las demoras en sus vuelos, sin descargo alguno, la Dirección Técnica Sectorial de Transporte señaló que para el análisis final sobre el FDC no se excluyó ninguno de los vuelos demorados fiscalizados, en consecuencia mediante informe de evaluación se determinaron los siguientes datos finales:

MES	SALIDAS PROGRAMADAS	SALIDAS CANCELADAS	FDC Y FDC CON SALIDAS EFECTUADAS			ESTANDARES	
			Demoradas	En horario	Realizadas	FDP Mínimo permitido	FDC máximo Permitido
Febrero/16	29		7	22	29	0.76	0.00
Marzo/16	32		9	23	32	0.72	0.00
Abril/16	30	1	4	25	29	0.86	0.03
TOTAL	91	1	20	70	90	0.78	0.01
Límites de acuerdo a RA-384/2010						0.83	0.04
ESTADO						Incumple	Cumple

- Que, de la evaluación final para el FDP realizada por el personal técnico y plasmado en el informe de evaluación, se confirma el resultado de 0.78 del periodo comprendido en los meses de febrero – abril de la gestión 2016, encontrándose por debajo del mínimo permitido de 0.83 incumpliendo el parámetro aeronáutico previsto en la RA 384/2010 confirmándose los cargos formulados en el Auto de cargos.



3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERARQUICA N° 281 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

Emergente del Recurso Jerárquico interpuesto el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 281 de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual acepta el Recurso Jerárquico planteado y revoca totalmente la resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, en base a los siguientes fundamentos:

- La ATT no estableció de forma concreta y motivada las razones por las que considera que el Decreto Supremo N° 24718 no vulnera los artículos 4, 16, 17 y 21 de la Ley N° 2341, pero por sobre todo, no contesto el argumento del recurrente respecto al plazo máximo para emitir la resolución sancionatoria en sujeción al principio de sometimiento pleno a la Ley señalado en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 ya que el plazo contrario a lo establecido por la Autoridad Regulatoria es de 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos, conforme lo establece el inciso a) del párrafo I del artículo 80 del reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- La Autoridad Regulatoria no solo no fundamento ni motivo la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, sino que además vulnero el principio de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- La Autoridad regulatoria no justificó ni fundamentó las razones por las cuales emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, conforme lo señalado por la propia ATT transcurrido nueve meses después de la presentación de pruebas de descargo, incumpliendo el plazo establecido por la normativa previamente señalada y no fundamento si los principios de celeridad y eficacia reclamados por el recurrente se encuentran o no vulnerados con la emisión de una resolución tardía por lo que la resolución revocatoria no decidió de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas por el operador vulnerando el artículo 63 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la ley N° 2341.
- La ATT se limito a señalar que el Decreto Supremo N° 24718 se encuentra vigente y que no fue derogado por la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341, análisis que si bien es correcto no responde de manera motivada si el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 vulnera o contraviene los principios sancionadores establecidos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- La autoridad regulatoria no se pronuncio respecto a la vulneración o no del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte y a la existencia o no de normativa específica, la ATT no fundamento de manera suficiente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019.

A través del Resuelve Tercero, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda instruye a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT la remisión de un informe respecto al incumplimiento de plazos en la tramitación del presente caso así como las medidas asumidas en el plazo máximo de 10 días.



4. NOTA ATT-DJ-N LP 25/2020 RECIBIDO EL 16 DE ENERO DE 2020.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 25/2020 de 14 de enero de 2020, remite al Ministerio de Obras públicas, Servicios y Vivienda el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 11/2020 de 7 de enero de 2020.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT mediante informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 11/2020 de 7 de enero de 2020, respecto al incumplimiento de plazos en la tramitación del proceso iniciado contra AVIANCA concluye señalando que *"El proceso de Avianca en los periodos que estuvo bajo la custodia de la Unidad sufrió demora en la emisión del informe técnico de evaluación de descargos debido a temas de fuerza mayor e inestabilidad de la Unidad por el cambio de personal y asignación de tareas prioritarias establecidas desde el MOPSV, sin embargo se debe aclarar que se dio atención a todos los trámites que se encontraban en la Unidad, considerándolas limitaciones en cuanto a la cantidad de personal"*.

5. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 DE 20 DE ENERO DE 2020.

Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado.

En base a los argumentos siguientes:

- La ATT debió emitir resolución hasta el 27 de noviembre de 2017, empero la Resolución 54/2019 se emitió el 5 de julio de 2019, observándose una inactividad en la administración pública y por ende como establece la Resolución 281 una vulneración a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad, generando dicho aspecto posibles indicios de responsabilidad por la función pública, más no se constituye en una causal de revocatoria.
- En lo que respecta a los derechos de las persona invocadas por el recurrente y que se encuentran plasmados en los incisos i) y m) del artículo 16 de la Ley 2341, es evidente como se manifestó precedentemente que se incumplió el plazo establecido en el artículo 80 del Reglamento para la emisión de la Resolución 54/2019, denotando dicho aspecto posibles responsabilidades administrativas por parte de los funcionarios de esta Autoridad a quienes se les asigno la tramitación del presente proceso administrativo, sin embargo dicho aspecto debe ser tratado por vía separada, no siendo la vía recursiva la adecuada para su tramitación.
- El recurrente señala que se habría vulnerado el artículo 17 de la Ley 2341, al respecto es importante realizar que dicho artículo cuenta con dos párrafos el primero denota la obligación que tiene la administración de emitir la Resolución correspondiente en todos los casos sometidos a su consideración, en dicho contexto dicha obligación fue cumplida por esta Autoridad con la emisión de la resolución 54/219, evidentemente se incumplió el plazo establecido para emitir resolución aspecto que por el cual debe procederse a



realizar una investigación a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas, sin embargo dicho aspecto no corresponde sea dilucidado en la presente resolución.

- El artículo 37 de las normas para la regulación aeronáutica no contraría al principio de tipicidad previsto por el artículo 73 de la Ley N° 2341 pues según lo establecido en el artículo segundo de la resolución 419/2008 el incumplimiento a lo establecido en el reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios será sancionado conforme a dicho artículo 37 es decir la infracción de incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Director de la ATT se encuentra expresamente definida en una disposición legal.

6. RECURSO JERARQUICO

Mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2020, el señor Jorge A. Valle Vargas en representación de la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, alegando lo siguiente:

ARGUMENTO DE HECHO Y DERECHO CONTRA LA RESOLUCION IMPUGNADA

En principio queremos ratificarnos en el tenor y contenido integro de nuestro memorial de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual interpusimos Recurso Jerárquico contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de fecha 30 de abril de 2019, pidiendo que el mismo sea tomado en cuenta y se considere en su totalidad a tiempo de emitirse la Resolución pertinente en relación al presente Recurso.

Con referencia a la Resolución Revocatoria que ahora impugnamos debemos hacer notar en términos generales la falta de fundamentación y de motivación con que la misma ha sido redactada infringiendo disposiciones legales vigentes sobre la materia como las previstas en el artículo 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con las previsiones de los artículos 29 y 31 del Reglamento de dicha ley aprobado mediante Decreto Supremo 27113 de fecha 23 de julio de 2003 al igual que con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Supremo 27172 que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial y con una muestra de negligencia en este sentido que nos parece deplorable.

Más aun cuando estos vicios procedimentales contrarios al debido proceso se pretenden mantener en una nueva Resolución revocatoria, omitiendo los criterios de adecuación pronunciados en la R.M. N° 281 instrumento jurídico que claramente señala: *"En ese sentido la Autoridad regulatoria no solo no fundamento ni motivo la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019, sino que además vulnero el principio de sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

Prosiguiendo con los criterios de adecuación la R.M. N° 281 establece *"La Autoridad Regulatoria no justifico ni fundamento las razones por las cuales emitió Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de fecha 30 de abril de 2019, conforme lo señalado por la propia ATT transcurrido nueve meses después de la presentación de pruebas de descargo, incumpliendo el plazo establecido por la normativa previamente señalada y no fundamento si los principios de celeridad y eficacia reclamados por el recurrente se encuentran o no vulnerados con la emisión de una resolución tardía"*.

Asimismo, el punto 12 de la R.M. N° 281 establece "se evidencia que la Autoridad regulatoria no se pronunció respecto a la vulneración o no del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transportes y a la existencia o no de normativa específica, conforme lo dictamina la norma previamente descrita, por lo que en relación a este punto, la ATT no fundamentó ni motivo de manera suficiente la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019".

Finalmente, la citada R.M. señala en su punto 14 "ante la falta de motivación el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del acto".

Conforme a estos criterios de adecuación emitidos por el Ministerio cabeza de sector, es notoriamente evidente que el ente fiscalizador no se pronuncia menos aun fundamenta su resolución revocatoria N° 3/2020 sino mas bien realiza un análisis distorsionado y hasta burlesco de los plazos legalmente establecidos vulnerando nuevamente los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad como la propia Autoridad lo reconoce, pero al mismo tiempo le resta importancia como si las previsiones de la Ley no existieran también para ellos denotando una conducta reiteradamente infractora al respecto que nunca tuvo sanción alguna.

Entrando al análisis mismo de la resolución que impugnamos pasamos al CONSIDERANDO 5 (Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria) que en su punto 1 donde se pretende justificar el incumplimiento de plazos simplemente con una argumentación carente de sentido jurídico señalando " ... En dicho contexto no se llega a determinar de manera clara y precisa en el inciso a) del parágrafo II del memorial de interposición de recurso de revocatoria del recurrente a que plazo o plazos de los señalados refiere el mismo" prosiguiendo con el supuesto análisis mencionan: " se deduce que el plazo a que refiere el RECURRENTE es el plazo para la emisión de la misma..." con este supuesto análisis se pretende confundir y distorsionar los criterios de adecuación contenidos en la R.M. 281 que claramente señala: "la autoridad regulatoria no justificó ni fundamentó las razones por las cuales emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de fecha 30 de abril de 2019, conforme lo señalado por la propia ATT, transcurrido nueve meses después de la presentación de pruebas de descargo incumpliendo el plazo establecido por la normativa previamente señalada y no fundamentó si los principios de celeridad y eficacia reclamados por el recurrente se encuentran o no vulnerados con la emisión de una resolución tardía". Por lo que no cabe dudas cual es el plazo vulnerado por la Autoridad que establece un término de seis meses "CUALQUIERA SEA SU FORMA DE INICIACION" tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 2341 es decir la ATT pretende desviar el criterio de adecuación a una simple identificación del plazo vulnerado, situación totalmente alejada a lo determinado por la R.M. 281 y por supuesto alejada totalmente de la realidad del presente caso.

Tal como la propia autoridad lo reconoce la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 54/2019 de fecha 30 de abril de 2019, vulnera de manera flagrante los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad pero de una manera sorprendente y hasta con cierto grado de cinismo, nuevamente se aleja de los criterios de adecuación utilizando como justificativo de respaldo la Sentencia Constitucional N° 2542 que señala: "las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad".

Este es un aspecto que tampoco observamos en nuestro recurso, puesto que en ningún caso mencionamos nada con relación a la pérdida de competencia de la Autoridad como puede verse los redactores de la presente resolución

pretenden desviar el contenido de los criterios de adecuación con análisis subjetivos que no tiene causal menos aun lógica pues lo que expusimos en nuestro memorial de fecha 22 de mayo de 2019, se refirió a las disposiciones legales que consideramos se vulneraron a tiempo de redactar la Resolución Sancionatoria que impugnamos con nuestro Recurso de Revocatoria lo que es totalmente contrario y diametralmente diferente a lo que los referidos redactores nos pretenden atribuir sin sentido ni razón alguna, de ahí porque resaltamos la falta de fundamentación y motivación que justifique y respalde la resolución que ahora impugnamos.

En los párrafos siguientes en forma totalmente incoherente señalan "la inobservancia de plazos establecidos no quita eficacia al procedimiento administrativo" lo que viene a ser un análisis insólito en materia jurídica más aun cuando proviene de una autoridad que abiertamente manifiesta que no es importante cumplir con los plazos y procedimientos establecidos, por más que la Ley establezca que estos son OBLIGATORIOS tanto para los administrados como para las Autoridades Administrativas dando a entender con esa conducta insistente y repetida que pueden transgredir libremente el ordenamiento jurídico y el debido proceso, cuando les plazca o mejor les parezca sin tener sanción alguna por ello.

Como los redactores no tienen argumentos para desvirtuar nuestras apreciaciones sobre su desmedido e inocultable afán recaudatorio, simplemente sostiene que dicha apreciación es subjetiva y expuesta en términos genérico, por lo que no corresponde efectuar mayor análisis y un pronunciamiento amplio sobre dichos argumentos. Lamentablemente son esa simple y fácil afirmación pretenden olvidar algo que es de conocimiento público y particularmente de quienes conforman el quehacer aeronáutico en nuestro país donde se priorizaba el aspecto preventivo y correctivo, antes que el sancionatorio económico destinado exclusivamente a recaudar dineros en perjuicio y desmedro de la economía de las empresas aéreas y creando un permanente desaliento en estas para seguir operando en Bolivia, situación que se hizo cada vez más patente y notoria en el gobierno anterior, donde al parecer existía una instrucción a todas las entidades estatales para generar recursos de cualquier forma.

Como bien se puede evidenciar los redactores de la Resolución que impugnamos intentan elucubrar justificativos para aminorar el efecto pernicioso de su excesiva tardanza en resolver casos como el que nos ocupa ya que claramente no puede haber celeridad cuando una autoridad deja de tramitar un proceso por más de 20 meses sin justificativo alguno y obviamente en esa circunstancias la determinación que se tome supuestamente para corregir algún problema que se estuviera produciendo en el servicio, con objeto de mejorar el mismo, pierde total eficacia y eficiencia luego de tanto tiempo transcurrido máxime cuando hablamos de una supuesta infracción que se habría cometido entre los meses de febrero a abril de 2016 que el presente ya se suman más de 40 meses.

Se intenta justificar sus excesivas tardanzas transcribiendo partes de una Sentencia Constitucional y de Resoluciones Ministeriales emitidas por el MOPSV sobre las "Resoluciones tardías" que según dicen no generan incompetencia de la Autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley citas que seguramente se refieren a tardanzas razonables o de plazos breves, pero no aquellas como las que nosotros reclamamos que son en las que incurre la ATT muy frecuentemente por plazos irracionales y excesivamente prolongadas que quitan o anulan totalmente la eficacia de tales actos. Ahora bien con lo que definitivamente no estamos de acuerdo es con que se permita la emisión de Resoluciones fuera de los plazos establecidos porque eso contraria disposiciones expresas de la Ley de Procedimiento Administrativo como las contenidas en su

artículo 21 donde se establece que: “los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos **SE ENTIENDE COMO MAXIMOS Y SON OBLIGATORIOS** para las autoridades administrativas servidores públicos y los interesados” Es decir que ningún fallo por más que sea pronunciado por los máximos Tribunales de Justicia del país pueden contravenir las disposiciones legales vigentes, pues los mismos serían nulos de pleno derecho.

Es notoriamente evidente que la Autoridad reguladora pretende mantener vigente un acto administrativo viciado de nulidad al ser totalmente contrario a nuestro ordenamiento jurídico y al debido proceso con argumentos desgastados y carentes de argumentación legal que no pueden ser subsanadas con simples citas y análisis subjetivos puesto que los vicios procedimentales que generan la nulidad del acto se mantienen, al respecto es importante mencionar para conocimiento de la Autoridad Reguladora lo determinado en el artículo 36 parágrafo I literal c) Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido”. Conforme lo señalado no se puede subsanar un acto administrativo con argumentos subjetivos alejados de nuestro ordenamiento jurídico y lo que es peor haciendo caso omiso a los criterios de adecuación señalados por el Ministerio cabeza de sector.

La Resolución Revocatoria ATT-3-2020 al pretender justificar las omisiones y contravenciones desarrolladas en el proceso sancionador plasmados en la RS 54/2019 afecta de sobre manera derechos de orden público preconstituidos como ser el debido proceso provocando de esta manera inseguridad jurídica ya que esta institución de derecho positivo se ha establecido no como un capricho del legislador, sino más bien para que los administrados tengan el conocimiento y la certeza de que es lo que se estipula en la ley como permitido prohibido y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución, leyes y reglamentos que conforman el marco legal de un país así como los pactos o convenios que conforman el bloque de constitucionalidad, derechos amparados en la Constitución Política del Estado en sus artículos 109, 110, 115 II y 116.

Como se podrá observar, la resolución ahora recurrida ha violado expresamente derechos constitucionales normas fundamentales del debido proceso vulnerando de manera reiterativa la garantía de la SEGURIDAD JURIDICA a inclusive la economía procesal que atenta no solamente contra los intereses económicos de los administrados sino también del propio Estado al prolongar excesivamente los trámites pertinentes todo de acuerdo a las normas vigentes en nuestro país.

Respecto a la responsabilidad por la función pública más allá de las previsiones establecidas en la Ley SAFCO y sus reglamentos es importante señalar la tipificación establecida en el artículo 154 del Código penal vigente que establece: “la servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere rehusare hacer o retardare algún acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años

Concluye el memorial solicitando se revoque la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020.

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la

Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y g) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES.-

Que, corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

Que, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 452/2017 de 29 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formula cargos contra la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A.**, por la presunta responsabilidad de incurrir en la infracción prevista en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la RA 384/10 respecto al incumplimiento del límite para el FDP durante el periodo comprendido entre febrero a abril de 2016.

Que, posteriormente mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT declara probado los cargos formulados disponiendo la sanción con una multa de BS.50.000 (Cincuenta mil 00/100 bolivianos), contra la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A.

Que, en atención a que la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A., interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019.

Que, toda vez que la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A., presento Recurso Jerárquico el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emite la Resolución Ministerial Jerárquica N° 281 de 29 de noviembre de 2019, la cual dispone aceptar el recurso planteado debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitir una nueva Resolución.

Que, en este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, la cual dispone rechazar el recurso presentado por la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA – AVIANCA S.A. en contra de la Resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 54/2019 de 30 de abril de 2019, ratificando en su totalidad el acto administrativo impugnado.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

El Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos Administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, lo que supone que debe verificar la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

2.1. Del pronunciamiento pendiente de emisión.-



Mediante Resolución Ministerial N° 281 de 29 de noviembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge A. Valle Vargas en representación de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., con el argumento de que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT no fundamentó ni motivo Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2019 de 5 de julio de 2019.

Es así que en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 281 de 29 de noviembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020.

Según el análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, respecto al artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, señala que: "el artículo 37 de las *NORMAS PARA LA REGULACION AERONAUTICA* dispone que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000.00 (Cincuenta mil 00/100 bolivianos) y Bs 500.000.00 (Quinientos mil 00/100 bolivianos) y que el artículo segundo de la RA 419/2008 determina que el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de las *NORMAS PARA LA REGULACION AERONAUTICA*.

En el contexto de lo anotado, corresponde señalar que el citado artículo 37 no resulta contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 72 de la Ley 2341, pues este prevé una sanción con una multa pecuniaria expresamente establecida en norma, la cual es impuesta una vez que se concluye el procedimiento sancionador de investigación de oficio de conformidad a las previsiones de los artículos 75 a 80 del REGLAMENTO.

Por su parte, también es posible afirmar que el artículo 37 en cuestión, no es contraria al principio de tipicidad previsto por el artículo 73 de la ley 2341, pues según lo establecido en el artículo segundo de la RA 419/2008 el incumplimiento a lo establecido en el reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios será sancionado conforme a dicho artículo 37, es decir la infracción de incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT), se encuentra expresamente definida en una disposición legal como lo es el artículo 37 de las *NORMAS PARA LA REGULACIÓN AERONAUTICA* por lo cual si existe previsión normativa expresa al respecto. Asimismo, tal previsión legal no resulta contraria al artículo 73 de la Ley 2341 en atención a que la multa pecuniaria entre Bs 50.000.00 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) y Bs 500.000.00 (Quinientos mil 00/100 Bolivianos) se encuentra previstas en este y además porque la sanción administrativa que este contempla no implica de ninguna manera, ni directa ni indirectamente la privación de libertad..."

En este entendido es importante que el recurrente conozca hasta dónde va la protección jurídica de sus actos en base al principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", el cual es un criterio aplicable plenamente al ámbito administrativo sancionador, que busca que las personas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

La descripción que efectúa la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, debe ser clara de tal manera que permita al recurrente conocer exactamente la conducta reprochable en la que



incurrieron, evitando así la indeterminación para no recaer en una decisión subjetiva o arbitraria.

Así, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su artículo 73 consagró el principio de tipicidad de las sanciones administrativas el cual dispone:

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad

En este marco solo podrán imponerse aquellas sanciones expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias a través de una descripción completa del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*).

Ahora bien, respecto a la sanción debe estar íntimamente relacionada con la infracción, caso contrario no se estaría cumpliendo con el principio de tipicidad.

De acuerdo a lo descrito precedentemente se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, no ha emitido pronunciamiento fundamentado respecto a la solicitud del recurrente relativo a que si el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, habría vulnerado los artículos 71,72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 234.

2.2. Sobre el principio de proporcionalidad y la imposición de la sanción

La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT respecto a la imposición de la sanción argumenta los aspectos siguientes:

- El artículo 37 de las NORMAS PARA LA REGULACION AERONAUTICA dispone que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000.00 (Cincuenta mil 00/100 bolivianos) y Bs 500.000.00 (Quinientos mil 00/100 bolivianos) y que el artículo segundo de la RA 419/2008 determina que el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de las NORMAS PARA LA REGULACION AERONAUTICA.
- En el contexto de lo anotado, corresponde señalar que el citado artículo 37 no resulta contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 72 de la Ley 2341, pues este prevé una sanción con una multa pecuniaria expresamente establecida en norma, la cual es impuesta una vez que se concluye el procedimiento sancionador de investigación de oficio de conformidad a las previsiones de los artículos 75 a 80 del REGLAMENTO.

- *Por su parte, también es posible afirmar que el artículo 37 en cuestión, no contraria al principio de tipicidad previsto por el artículo 73 de la ley 2341, pues según lo establecido en el artículo segundo de la RA 419/2008 el incumplimiento a lo establecido en el reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios será sancionado conforme a dicho artículo 37, es decir la infracción de incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT), se encuentra expresamente definida en una disposición legal como lo es el artículo 37 de las NORMAS PARA LA REGULACIÓN AERONAUTICA por lo cual si existe previsión normativa expresa al respecto. Asimismo, tal previsión legal no resulta contraria al artículo 73 de la Ley 2341 en atención a que la multa pecuniaria entre Bs 50.000.00 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) y Bs 500.000.00 (Quinientos mil 00/100 Bolivianos) se encuentra previstas en este y además porque la sanción administrativa que este contempla no implica de ninguna manera, ni directa ni indirectamente la privación de libertad..."*
- *Al respecto es pertinente señalar que evidentemente el artículo 39 de la Ley 165 determina que la Autoridad competente de sus atribuciones y competencias podrá sancionar a los operadores servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la señalada ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los procesos contratos, previo al debido proceso, enunciando en su parágrafo II la clasificación de las sanciones, en sus parágrafos III, IV, V y VI las infracciones según su clasificación y en su parágrafo VIII la forma en la que serán sancionadas las infracciones tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y graduación, en dicho contexto, evidentemente el artículo 39 de la Ley 165, no determina los montos a ser impuestos en caso de comprobarse la comisión de una determinada infracción, no obstante de ello, se delimita que esta Autoridad en el marco de sus atribuciones y competencias puede de sancionar al infractor conforme a la norma específica del sector, que para el caso en específico es el artículo 37 de las Normas para la regulación Aeronáutica mismo que como ya se dijo en acápite anteriores se encuentra plenamente vigente y es aplicable para el caso en concreto..."*

De lo descrito precedentemente se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no ha fundamentado la imposición de la sanción pecuniaria impuesta a la empresa Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca.

Es así que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no efectúa un análisis respecto a los elementos que hacen la imposición de una sanción con multa en sujeción al principio de proporcionalidad.

Siguiendo el presente análisis, se tiene que el principio de proporcionalidad para la imposición de sanción en materia administrativa, debe estar ceñido a la falta cometida y la sanción a imponer.

Es así que en relación a la graduación de la sanción y consiguientemente aplicación del principio de proporcionalidad el inciso p) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "La administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento".



Concordante con lo señalado el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, señala que "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad".

Asimismo el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

El principio de proporcionalidad, tal y como sintéticamente explica el autor García de Enterría, "supone una correspondencia entre la infracción y la sanción", por ello la propia Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 71 N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que las sanciones administrativas deben estar inspiradas entre otros en el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, resulta evidente que el principio de proporcionalidad no es una herramienta para disminuir sanciones o imponer aquellas que mejor le parezcan a la administración pública, sino para determinarlas de acuerdo a Ley.

En este sentido, corresponde traer a colación lo determinado en la doctrina sobre los elementos que se circunscriben para la graduación de la sanción así se tiene el libro de Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera actualmente SIREFI, la cual señala "El principio de proporcionalidad impone que el contenido de toda decisión de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, deba corresponder en primer término a la Ley y normas derivadas aplicables, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia o verdad material.

Este principio en materia sancionadora, implicara la relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer. Es una cuestión que debe resolver en cada caso la administración pública en ejercicio del poder sancionador que le ha sido conferido.

En esta tarea toda autoridad administrativa resulta obligada a aplicar la sanción consagrada en las normas aplicables de acuerdo con el grado de culpabilidad del regulado o administrado. El juicio de proporcionalidad que deba ceñirse estrictamente a lo establecido en las normas jurídicas es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa.

Así se deben tomar en cuenta lo siguientes parámetros que forman parte inmanente del principio de proporcionalidad como ser: **a) que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas o infracciones en la norma aplicable, b) que el hecho sancionado se encuentre plenamente probado y c) que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ponderar, en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.**

Por otra parte y en lo que respecta a la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, la misma debe someterse a los siguientes criterios para su graduación, además de los contenidos en las normas de carácter sancionador: **a) la existencia de intencionalidad, dolo, culpa, negligencia,**



imprudencia, reiteración, b) la naturaleza de los perjuicios causados y c) la reincidencia en la comisión"

Sobre el particular, es evidente que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT cuenta con la atribución de sancionar, de conformidad al artículo 39 de la Ley de Transporte N° 165 de 16 de agosto de 2011, pero debe hacerlo dentro del marco de los principios del procedimiento administrativo sancionador.

Así, las sanciones administrativas deben circunscribirse a principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, el cual implica un análisis entre el hecho generador de la infracción, la conducta del infractor así como la sanción que le corresponde y en forma proporcional a la gravedad de la infracción.

De lo descrito se advierte que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, no efectúa un análisis respecto a los elementos que hacen la imposición de una sanción con multa en sujeción al principio de proporcionalidad debiendo identificar claramente las acciones u omisiones que la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA infringió.

El tal sentido, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, en los fundamentos jurídicos o la *ratio decidendi* se advierte que la misma no motivo adecuadamente su decisión al imponer la multa al recurrente en relación a los elementos del principio de proporcionalidad de la sanción.

Por lo que se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT no cumple con la respectiva valoración, toda vez que no presenta la motivación debida como elemento esencial del acto administrativo que justifique la imposición de una sanción pecuniaria.

2.3. En relación al Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 11/2020 de 7 de enero de 2020.

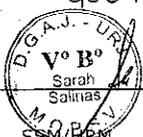
En cumplimiento al resuelve tercero de la Resolución Ministerial N° 281 de 29 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, relativo al incumplimiento de plazos en la tramitación del proceso iniciado contra la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., mediante nota ATT-DJ-N LP 25/2020 de 14 de enero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, remitió el informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 11/2020 de 7 de enero de 2020, **emitido:** por José Luis Márquez Vega y Sandra Virginia Balderrama Winkelmann, ambos analistas de transportes **vía:** Carlos Eduardo Rocabado Cornejo Jefe de Transporte Aéreo y Acuático y Fredy Rolando Gascon Vargas Director técnico Sectorial de Transportes **a:** Carlos Andrés Aliaga Téllez Director Jurídico, el cual señala los aspectos siguientes:

- La Dirección Jurídica solicita la emisión de informe técnico mediante fecha 17 de octubre de 2017, a través de la Hoja de Ruta I-LP-8658/2017 con comunicación interna ATT-DJ-CI LP 3086/2017.
- La Dirección Sectorial de Transportes recepciono la Hoja de Ruta I-LP-8658/2017 el 18 de octubre de 2017 y la derivó la misma fecha a la Jefatura de la Unidad de Transporte aéreo y acuático.



- La Jefatura de la Unidad remitió la hoja de ruta I-LP-8658/2017 al Lic. José Luis Márquez en fecha 18 de octubre de 2017.
- El Lic. José Luis Marquez transfirió la hoja de ruta I-LP 8658/2017 a la gestión 2018 con hoja de ruta I-LP-5551/2018 y en fecha 8 de febrero de 2018 la deriva al Lic. Ronald Daniel Ovando Tejerina.
- El Lic. Ronald Daniel Ovando Tejerina en merito a la comunicación interna ATT-DTRSP-CI LP 105/2018 en fecha 28 de febrero de 2018, deriva la hoja de ruta I-LP 5551/2018 a la Lic. Rosse Marie Lopez de Barrios.
- La Lic. Rose Marie Lopez de Barrios en fecha 28 de marzo de 2018, deriva la hoja de ruta a la Lic. Sandra Balderrama por instrucciones de la Dirección.
- La Lic. Sandra Balderrama transfiere la hoja de ruta I-LP 5551 a la gestión 2019 con hoja de ruta I-LP 6726/2019 finalmente se emite el informe técnico solicitado por la Dirección Jurídica el 4 de abril de 2019.
- La emisión del informe técnico fue solicitado a tres analistas en diferentes periodos, de los cuales el Lic. Ronald Daniel Ovando Tejerina ya no se encuentra prestando servicios en esta Autoridad.
- Periodo del 18 de octubre de 2017 hasta el 8 de febrero de 2018 (Jose Luis Márquez Vega).- Por temas de fuerza mayor e inestabilidad de la Unidad por el cambio de personal sumado el tratamiento de cada hoja de ruta en cuanto al análisis la emisión del informe técnico correspondiente al proceso iniciado contra Avianca fue demorado.
- Periodo del 28 de marzo de 2018 al 4 de abril de 2019 (Sandra Virginia Balderrama Winkelmann).- Si bien existió una demora en la atención del proceso en contra de AVIANCA está claro que la demora fue debida a la asignación de tareas de evidente urgencia, sin embargo es necesario aclarar que no se desatendieron todos los procesos, teniendo claro que en la gestión 2019 con el ingreso del Jefe de la Unidad se incremento el personal, acción que fue determinante en la reasignación de tareas y alivio en la carga laboral que se tenía. Cabe reiterar que la elaboración de informes de FDP y FDC no se encuentra considerada en mi POA, sin embargo se dio prioridad en la elaboración de estos informes asignados a mi persona considerando que para la elaboración de estos informes de carácter técnico, se precisa conocer la normativa específica y el análisis de cada uno de los ítems observados en la formulación de cargos, emitiendo el informe el 04 de abril de 2019.
- Concluye el informe señalando que el proceso de Avianca en los periodos que estuvo bajo la custodia de la Unidad sufrió demora en la emisión del informe técnico de evaluación de descargos, debido a temas de fuerza mayor e inestabilidad de la Unidad por el cambio de personal y asignación de tareas prioritarias establecidas desde el MOPSV, sin embargo se debe aclarar que se dio atención a todos los trámites que se encontraban en la Unidad, considerando las limitaciones en cuanto a la cantidad de personal.

Al respecto el artículo 73 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que "El servidor público que no resuelva los asuntos que son de su competencia en los plazos previstos,



será pasible de responsabilidad por la función pública, de conformidad a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamental y Disposiciones Reglamentarias.

En este marco, se instruye a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT la elaboración de un informe jurídico de todo el personal a cargo del presente proceso administrativo evaluando las posibles faltas o contravenciones respecto al incumplimiento de plazos.

CONSIDERANDO:

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 465/2020 de 30 de julio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al Recurso Jerárquico interpuesto por el 11 de febrero de 2020, por la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, concluye anular el presente proceso administrativo.

Que, el informe jurídico INF/MOPS/DGAJ N° 465/2020 de 30 de julio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, se emita la respectiva Resolución Ministerial Jerárquica anulando el Procedimiento Administrativo hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, inclusive, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir un nuevo análisis fundamentado, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el párrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: *"II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos"*.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO,

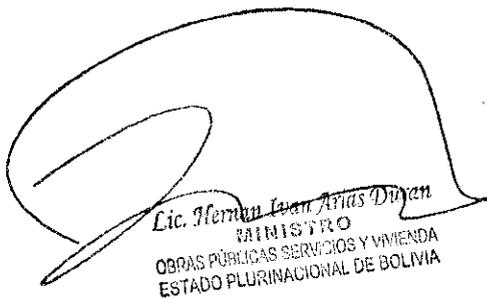
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ANULAR el Procedimiento Administrativo hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2020 de 20 de enero de 2020, inclusive, debiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir un nuevo análisis debidamente argumentado y fundamentado, en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTRUIR a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT la elaboración de un informe jurídico de todo el personal a cargo del presente proceso administrativo evaluando las posibles faltas o contravenciones respecto al incumplimiento de plazos.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Hernán Iván Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA